

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 22 de abril de 2019. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00066-00
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA PINEDA CASTRO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 30 de julio de 2018¹, el Despacho resolvió no librar mandamiento de pago en atención a que la sentencia judicial esgrimida como título ejecutivo no estaba acompañada de la constancia de ejecutoria; dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 31 de julio de 2018².

Contra la anterior decisión, el 03 de agosto de 2018³ la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto calendado 13 de agosto de 2018⁴.

Por reparto⁵, correspondió conocer del recurso de apelación al honorable magistrado Rufo Carvajal Argoty del Tribunal Administrativo de Sucre, en donde fue recibido el 22 de agosto de 2018.

El 24 de septiembre de 2018⁶, el apoderado judicial de la ejecutante renunció al recurso de apelación interpuesto y aportó constancia de ejecutoria de la sentencia que sirve de título judicial.

¹ Folios 39-42.

² Folios 42-44.

³ Folios 45-47.

⁴ Folios 48-49.

⁵ Folios 1-2 del cuaderno de apelación.

⁶ Folios 5-29 del cuaderno de apelación.

Por medio de providencia de fecha 27 de noviembre de 2018⁷, el honorable magistrado Rufo Carvajal Argoty aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

El 05 de diciembre de 2018⁸, el apoderado judicial del ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago, señalando que aportó ante el Tribunal Administrativo de Sucre copia de la sentencia que pretende ejecutar acompañada con la constancia de ejecutoria, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago debido a que el auto de fecha 30 de julio de 2018 (que negó librar el mandamiento de pago) no está ejecutoriado.

El 20 de febrero de 2019⁹, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre devolvió el expediente a este Despacho y el 11 de marzo de 2019¹⁰ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

El 13 de marzo de 2019¹¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante nuevamente solicitó se libre mandamiento de pago, alegando que allegó la sentencia judicial junto a su constancia de ejecutoria durante el trámite del recurso de apelación y la providencia apelada no está ejecutoriada.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2019¹², el Despacho negó por improcedentes las solicitudes realizadas por el ejecutante el 05 de diciembre de 2018 y el 13 de marzo de 2019.

El 26 de abril de 2019¹³, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia calendada 22 de abril de 2019.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., establece las providencias contras las cuales procede el recurso de apelación así:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

⁷ Folios 30-31 de cuaderno de apelación.

⁸ Folio 33 del cuaderno de apelación.

⁹ Folio 34 del cuaderno de apelación.

¹⁰ Folio 52.

¹¹ Folio 56.

¹² Folios 57-58.

¹³ Fls. 170-171.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

A su vez, y en cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 ibídem consagra:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. reza:

*"Procedencia y oportunidades. (...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

De las normas citadas, se colige que el recurso de apelación procede contra los autos enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y el recurso de reposición contra los demás autos que no estén previstos en dicha norma; además, este último debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Caso concreto.

Sea lo primero señalar, que contra el auto dictado el 22 de abril de 2019 no procede recurso de apelación, por lo cual se negará por improcedente.

En lo atinente al recurso de reposición, el Despacho procederá a resolverlo por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el 26 de abril de 2019, ya que la providencia impugnada fue proferida el 22 de abril de 2019 y notificada los días 23 y 24 de abril de 2019 por estado y correo electrónico, respectivamente.

Adentrándonos en el estudio del recurso en cuestión, el Despacho advierte que busca la reposición del auto que negó por improcedente las solicitudes presentadas por el extremo ejecutante los días 05 de diciembre de 2018 y el 13 de marzo de 2019, en las que instaba se librara mandamiento de pago; lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Encontramos que el 24 de septiembre de 2018 la parte demandante al aportar la sentencia con constancia de ejecutoria que sirve de título ejecutivo, e igualmente con el mismo escrito la solicitud del desistimiento del recurso de apelación interpuesto, y en la que el M.P. Dr. Rufo Carvajal Argoty aceptara este último el día 27 de noviembre de 2018, el curso del proceso ejecutivo continuaba, luego, en obediencia al trámite del debido proceso librar mandamiento de pago en procura del cumplimiento de la sentencia, y es oportuno señalarlo y el despacho debió tener en cuenta en el auto objeto de censura, y lo direcciona adicionalmente al tenor del artículo 302 inciso 3 parte final del C.G.P., al señalar que la ejecutoria de toda providencia queda en firme tres días después de notificadas."

Ahora bien al presentarse la sentencia con constancia de ejecutoria como se viene sosteniendo en la fecha señalada, e incorporada dentro del proceso ante el honorable Tribunal Administrativo de Sucre, tenemos que se hizo estando dentro del término y por ello dársele cumplimiento a lo resuelto en auto 30 de julio de 2018, actuación por cuanto se surtió aún no estaba ejecutoriada el auto que aceptaba el desistimiento del recurso.

Ante esta postura, que viene surtida, por la omisión, de no reconocerle los derechos a la demandante por el municipio de San Pedro que se promoviera desde el año 2003, y que fuera resuelto mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, y que fuera resuelto mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, cuando se ha originado un desgaste físico de las partes que están interviniendo después de 16 años, el resultado no puede ser otro si no (sic) el de operar la revocatoria del auto 22 de abril de 2019 en su numeral primero de la parte resolutive, y como consecuencia de ello librarse mandamiento de pago, dado que debe prevalecer en nuestro estado social de derecho que estas instituciones dentro del equilibrio y justicia debe hacer prevalecer, y por tanto tramitar favorablemente la petición contenida en el escrito de fecha de recibo 5 de diciembre de 2018 porque fue aportado cuando estaba en curso el recurso de apelación sin haberse resuelto, que en este caso el desistimiento no puede operar porque se había dado cumplimiento a los requisitos del artículo 114 del C.G.P. con la sentencia que fue aportada en la segunda instancia el día 24 de septiembre de 2018, más tanto así no (...)"

Para resolver la cuestión planteada, es necesario tener presente que, sobre la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302¹⁴ del C.G.P. estipula:

"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Ahora bien, cuando se interpone un recurso de apelación contra una providencia y posteriormente se desiste del mismo, la consecuencia de ello es que la providencia recurrida queda en firme, y así lo ha consagrado el artículo 316 del C.G.P. cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayas fuera de texto).*

¹⁴ Aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Entonces, en el *sub examine* se advierte que el 30 de julio de 2018 el Despacho negó librar mandamiento de pago; dicha decisión fue apelada oportunamente por el ejecutante y el 13 de agosto de 2018 se concedió el recurso de alzada. Estando en trámite la apelación ante el Superior, el ejecutante desistió del recurso, siendo aceptado el 27 de noviembre de 2018 y quedando así ejecutoriado el auto que negó el mandamiento de pago, dando fin al presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, no son de recibo de los argumentos expuesto por el extremo ejecutante y se le recuerda que para librarse mandamiento de pago debe allegarse con la demanda el título ejecutivo en su integridad, pues de lo contrario el juez deberá negarlo, no habiendo lugar a constituirlo con posterioridad, como pretende el ejecutante, según lo dicta el artículo 430 del Código General del Proceso al señalar que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”*

En este orden de ideas, el Despacho negará la reposición del auto calendarado 22 de abril de 2019, por medio del cual se negaron por improcedentes las solicitudes realizadas por el ejecutante el 05 de diciembre de 2018 y el 13 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 22 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto contra el auto proferido el 22 de abril de 2019, por lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**